 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> Nº.892.300.100-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		VERSION: 03
			VIGENCIA: 24/11/16
	NOTIFICACIONES POR ESTADO		PÁGINA 1 DE 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 054C

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	211-2019	<p>MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N°49.783.254</p> <p>LUIS ALBERTO POLO GAMERO identificado con cédula de ciudadanía N°77.163.405</p> <p>DAGOBERTO POZO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.713.161</p>	<p>HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD" 824.000.725-0 NIT</p>	14/03/2023	Por medio del cual se profiere auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal PRF 211 de 2019.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 12:30 pm de la tarde de hoy, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado hoy, dieciséis (16) de marzo del 2023



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
JEFE OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
COORDINADOR DE PARTICIPACION CIUDADANA

Control Fiscal Transparente y Eficaz

 NIT: 892.306.318-2	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 1 de 10

**AUTO 282 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023
 POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO DEL
 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 211 DE 2019.**

NÚMERO DE PRF:	211-2019
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD"
PRESUNTOS RESPONSABLES:	MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.783.254 LUIS ALBERTO POLO GAMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.163.405. DAGOBERTO POZO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.713.161
TERCERO CIVILES RESPONSABLE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.270.150) SIN INDEXAR

OBJETO A DECIDIR

En la ciudad de Valledupar a los catorce (14) días del mes de marzo del 2023, el suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Valledupar – Cesar, procede a dictar **AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 211 DE 2019**, atendiendo las competencias conferidas en los artículos 267 y 268 Numeral 5 y 272 de la Constitución Política y el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y lo consignado en el decreto 403 de 2020, con base en lo siguiente:

HECHOS

El Hospital Eduardo Arredondo Daza, contrato con DAGOBERTO POZO BLANCO Y/O TALLER SAPUNA, con NIT 12713161-1, empresa debidamente constituida y matriculada en la cámara de comercio con No.00045118, dirección de notificación Carrera 19 c No 11-34, Valledupar; el mantenimiento, reparación y suministro de repuestos para diez (10) vehículos adscritos al HEAD, mediante el contrato No. 099 de 2016 por valor de \$280.000. 000. 00.

A los vehículos distinguidos con las placas OXV-167, OXV-146, OXV-077, DVD-147, OXV-150 se les facturaron y pagaron repuestos que aparentemente no fueron suministrados ni instalados, se observa irregularidad en razón a que fueron facturados sin justificación.

De la evaluación efectuada se encontró que el contratista facturó y cobró suministro de repuestos que presuntamente no fueron instalados el cobro lo soporta en las facturas No. 4976, 4981 de Julio, las facturas No.5336, 5325, 5333,

112

 NTT: 892.300.310-2	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 2 de 10


5327 de Agosto, las facturas No. 5522, 5424 de Septiembre; la factura No. 5957 de Octubre; la factura No. 6367 de Diciembre.

Del análisis del contrato No.099 de 2016, se determina que el contratista facturó y cobró mes tras mes los mismos servicios y/o repuestos a los vehículos con placas OXV-167, OXV-146, OXV-077, DVD-147, OXV-150, lo que conlleva a no darle aplicación a la cláusula primera, en donde la exigencia es que los repuestos suministrados fueran originales, de primera calidad, por consiguiente debían estos elementos contar con una garantía que cubriera la calidad de los mismos, se estipula que el contratista informara las necesidades de repuestos e insumos, así como especificación de costos y solo procede la realización del mantenimiento correctivo cuando medie autorización escrita del supervisor del contrato. El contratista debería sustituir los elementos que resultaren defectuosos en un plazo máximo de diez días calendario, contados a partir del recibo del vehículo y de la notificación efectuada por el supervisor del contrato de manera escrita.

En el evento en que la ESE, requiera durante la ejecución del contrato un repuesto o servicio no previsto en la presente invitación y sea necesario para el normal funcionamiento del parque automotor la entidad aplicará el procedimiento: el contratista a solicitud del supervisor del contrato, cotizará el elemento o servicio solicitado detallando: valor de la mano de obra, especificaciones del repuesto o servicio según sea el caso, marca si se trata de un repuesto, características, valor unitario y plazo de entrega; la supervisión verificará que tal cotización se ajuste a los precios del mercado y cumpla con las especificaciones requeridas, con base en lo cual autorizará lo pertinente. Si el elemento o servicio se requiere con periodicidad se debe efectuar un acta entre el supervisor y el contratista

Dentro de cada expediente se revisó el contrato, los comprobantes de egreso No.618 \$34.869 670.00, No.799 \$25.977.515.00; No.907 \$32.345,957.00, No.998 \$29.326.990.00, No.1058 \$41.640.819.00; firmadas por Maira Fernanda Pinto, (Exgerente), facturas, informes de ejecución y supervisión del contrato; se indagó sobre el procedimiento para la prestación del servicio, se revisó la hoja de vida de los vehículos observando que no se llevan correctamente, no se cuenta con manuales de procesos, y procedimientos; no existe control sobre las funciones de los vehículos, no registran planillas ni bitácora de los vehículos.

Los hechos descritos en el hallazgo de la AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESULTADOS QUE SE REALIZA AL HEAD-ESE, corresponden a falta de control en la supervisión de los contratos y la falencia en la exigencia de las garantías consagradas en el contrato 099, en la vigencia fiscal 2016, configuran una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el manual interno de contratación; en los artículos 82, 83, y 84 de la Ley 1474 de 2011; el numeral 1y 2 del artículo 34 y numerales 30, 31, y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Y un hallazgo fiscal en cuantía de

 <small>NIT: 892.300.310-2</small>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 3 de 10

\$2.270.150.00 al tenor del artículo 6 de la ley 610 de 2000 y Penal según lo establecen los artículos 397, 409 y 4 410 de la ley 599 de 2000.

ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio que sustenta este proveído se encuentra integrado por las pruebas que anteceden el mismo, esto es, la remisión del Hallazgo No 14-periodo evaluado: vigencia 2016-2017. y sus anexos, resultado de la Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial practicada en las instalaciones del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Estas pruebas son consideradas por el Despacho como útiles, pertinentes, procedentes y conducentes para el curso de este proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que se encuentran estrechamente ligadas con el hecho generador del daño económico, las cuales se discriminan a continuación:

DOCUMENTALES.


1. Contrato 009 de 2016
2. Facturas emitidas por SAPUNA DE VALLEDUPAR
3. Comprobantes de egresos derivados del contrato No. 009 de 2016.
4. La hoja de vida de la Señora MAIRA PINTO SÁNCHEZ, incluye resolución de nombramiento, acta de posesión, decreto por medio del cual se hace un encargo y constancia laboral.
5. La hoja de vida del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO, incluye nombramiento, acta de posesión y constancia laboral.
6. Certificado de menor cuantía para contratar del HEAD E.S.E. vigencia 2016 y 2017
7. Póliza de manejo que ampara los gestores fiscales del HEAD, vigencia 2016.

Las pruebas aportadas por el sujeto procesal en la versión libre y espontánea consistente en:

1. Escrito de versión libre (fl 95-96)

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA.

Este Despacho siendo ampliamente garantista de los Derechos, citó a los presuntos responsables para que expresaran sus argumentos de defensa, obteniendo la versión libre escrita del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO (ver folios 95-96).

 NIT: 892.300.310-2	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 4 de 10

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art 267 y 268 Numeral 5 y 271 de la Constitución Nacional, artículo 47 de la Ley 610 del 2000, Ley 1474 del 2011 y Ley 1437 del 2011.

La ley 610 de 2000 establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, señala: "Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.


La ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal, señala: "al artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El decreto 403 de 2020 establece el daño patrimonial al estado, señala: "artículo 6° daño patrimonial al estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal anti-económica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, inciden o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

La Ley 610 de 2000, señala: "ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, a través de la actuación establecida en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

 <small>NTT: 892.306.316-J</small>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 5 de 10

Dicho proceso permite establecer la responsabilidad de quien tiene a su cargo bienes o recursos sobre los cuales recae la vigilancia de los entes de control, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario. De esta forma, el proceso de responsabilidad fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los dineros públicos.

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón al siguiente hecho:

Es menester poner en conocimiento que en el curso de esta investigación y siempre respetando los presupuestos legales que nos rigen, este despacho encuentra a la fecha, acervo probatorio suficiente para proferir **AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO** del proceso en mención, ya que el presunto daño que motivó a la apertura de este proceso, no es constitutivo de daño patrimonial, por lo que reposa en el expediente, a los intereses patrimoniales del **HOSPITAL EDUARDO EDUARDO ARREDONDO DAZA** por cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.270.150)**, como se establece en las pruebas obtenidas; no se acreditan los elementos de responsabilidad fiscal descritos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, por el contrario, se cumple lo establecido en el artículo 47 de la misma norma .

Asimismo, cabe resaltar que para este despacho no es posible endilgar responsabilidad fiscal a los presuntos responsables, **MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.783.254, **LUIS ALBERTO POLO GAMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.163.405, **DAGOBERTO POZO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.713.161 ; ya que no existe una conducta dolosa o culposa por parte de los presuntos responsable, que sea atribuible a un supuesto daño ocasionado a la entidad; al momento de revisar el acervo probatorio aportado con el traslado del hallazgo, encontramos la existencia del contrato 099 de 2016 era la prestación de servicios de mantenimiento integral para los vehículos de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, cuyo periodo comprendido era de 5 meses o hasta agotar el presupuesto asignado para dicha contratación; el equipo auditor aduce, que se facturó y cobró suministros mes tras mes, violando la cláusula primera del contrato donde se establece que los repuestos suministrados deben ser originales y de primera calidad, lo que conlleva a pensar que los mismo no fueron instalados en ningún momento ; no obstante, no se acredita en ningún momento la no instalación de estos repuestos puesto a que las facturas suministradas con el traslado del hallazgo, soportan cada una de las instalaciones realizadas (ver CD anexo al traslado del hallazgo).

	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 6 de 10

ni mucho menos que el reemplazo de los mismos no se deba al desgaste natural o normal de las cosas.


LUIS ALBERTO POLO GAMERO, quien para la época de ocurrencia de los hechos fungía como subdirector administrativo de "HEAD", presentó en su versión libre como soporte para su defensa los siguientes argumentos:

"Sobre el particular quiero indicar que los elementos suministrados a las ambulancias y vehículos del parque automotor del hospital, tienen una garantía sea por tiempo o calidad del bien, el contrato es claro donde le informa al contratista que los elementos deben ser originales y de calidad y es así que el comité asesor de adquisiciones de bienes y servicios y de contratación del hospital HEAD, en donde asistieron el subdirector administrativo, el subdirector científico, el jefe de presupuesto, el almacenista, abogada de la oficina jurídica y la invitada de la oficina de contratación, se reúnen para evaluar y analizar las propuestas para contratar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo integral para los vehículos del hospital Eduardo Arredondo Daza, donde concluyen que cumple con los requisitos de evaluación, técnica y de experiencia, jurídica y financiera. De igual modo las garantías de bienes y servicios también tienen connotaciones particulares una vez el proveedor entrega o coloca, pueden ocurrir eventos que escapen de ella y no podemos aducir con ello que es por mala calidad del producto" (ver folios 95).

ademas, el señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO explica en sus argumentos de defensa, las fallas que presentó cada vehículo y que dio base al suministro de nuevos repuestos, así:

VEHICULO OXV-167 Julio de 2016 Bomba de agua, Agosto de 2016 Bomba de agua: Cuando la bomba de agua falla por completo, no podrá hacer circular el refrigerante a través del motor, esto da como resultado una situación de sobrecalentamiento y, si no se repara o reemplaza rápidamente, puede causar daños adicionales al motor, como culatas agrietadas o pistones quemados, ahora la ambulancia para la fecha tuvo un accidente cerca del peaje del corregimiento de Valencia de Jesús y rompió la bomba del agua, por lo tanto en ese momento no se podía pedir garantías y tuvo que ser reemplazada.

VEHICULO OXV-077 Julio de 2016 Reparación luces, Agosto de 2016 Reparación luces: El sistema de luces es fundamental para los vehículos que prestan servicios de salud de promoción y prevención, como es el caso de la unidad móvil que presta servicios de lunes a domingo en zona corregimental, veredal y en el caso urbano de Valledupar, el vehículo mencionado lleva consigo un médico y un odontólogo para actividades de P y P, para lo cual el sistema de luces debe estar adecuado. Para esos meses se le hicieron suministro de elementos eléctricos y mano de obra que se encuentran incluido como reparación de luces a la unidad móvil.

	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 7 de 10

VEHÍCULO OXV-150 Octubre de 2016 Juego de banda delantera, Diciembre de 2016 Juego de banda delantera, Octubre de 2016 Juego de pastillas, Diciembre de 2016 Juego de pastillas: Este vehículo ambulancia estaba asignado para la fecha al corregimiento de mariangola y zona sur, el cual hacía por lo menos 4 recorridos diarios al municipio de Valledupar, además de lo anterior cubría eventualidades en Valledupar cuando el servicio lo requería, son vehículos que por lo general mantienen encendido las 24 horas del día por tratarse de vehículos que prestan servicios misionales, por lo tanto el juego de bandas y las pastillas de frenos tienen un uso fuera de lo convencional por lo tanto debía ser cambiado cuando lo requería, dado que los protocolos exigen seguridad del paciente trasladado

VEHÍCULO DVD-147 Agosto de 2016 Sensor posición cigüeñal, Septiembre de 2016 Sensor posición cigüeñal, Agosto de 2016 Servicio de scanner, Septiembre de 2016 Servicio de scanner: Para el vehículo mencionado se le colocó el sensor del cigüeñal del lado del bloque, son elementos eléctricos que no tienen garantías, una vez se verifique que funciona correctamente; su deterioro obedece a contacto o exposición al agua y humedad, además es vehículo que cuenta con más de 15 años de uso y realiza traslado de combustible para las plantas eléctricas de los corregimientos de la zona norte y sur, suministra agua potable para los centros de zona corregimental, cuando esta no puede ser suministrada por el acueducto local y realiza actividades permanentes de traslado de enseres y elementos a los diferentes centros urbanos y corregimentales, además el servicio son los siete (7) días de la semana, por lo tanto hay exposición del daño del sensor y debe colocarse cuando lo requería, adicional a lo anterior para probar que el sensor funcionase adecuadamente debía someterse al servicio de escáner (ver folio 95-96).

El honorable consejo de estado en Sentencia 2093 de 2004 Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

"(...) únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables".

Y a manera de presupuesto el artículo 5 de esta ley contempla como uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal, "la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal". (Resalta la Sala).

Pérdida, daño o deterioro de bienes, ocasionado por personas o servidores públicos en ejercicio o no de gestión fiscal.- El legislador - art. 7° de la ley 610 de 2000 - como consecuencia de la necesaria conexidad de la responsabilidad fiscal por el daño patrimonial al Estado en ejercicio de gestión fiscal, dispuso que en caso de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural sufrido por las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, "únicamente procede la derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con

 NIT: 892.300.316-2	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 8 de 10

ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables" (negrita fuera del texto).

este despacho, siendo plenamente garantistas y en desarrollo al debido proceso, reconoce lo establecido por los parámetros de la Honorable corte constitucional en materia de presunción de inocencia en trámites administrativos que puedan conllevar una sanción, esbozado en la sentencia C-495 de 2019 así:

"Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables y objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente".(negrita fuera del texto).

"En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la Jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario. De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del Investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente". (negrita fuera del texto).

por lo anterior, para los presuntos responsables, **MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.783.254, **LUIS ALBERTO POLO GAMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.163.405, **DAGOBERTO POZO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.713.161, se puede establecer como base de esta providencia, que el equipo auditor, si bien es cierto establece una suma relacionada con las instalaciones de

119

 <small>NTT: 892.306.316-2</small>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 9 de 10

respuestos a vehiculos pertenecientes al "HEAD" obejeto en el presente proceso, y además, que quizás no haya existido o que los mismos no se hayan suministrado a los vehículos señalados en el objeto contractual (ver CD adjunto al traslado del hallazgo); esto no se puede afirmar, pues dentro del mismo traslado del hallazgo, existe prueba suficiente para demostrar que los vehículos indicados en el contrato suscrito entre el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y DOAGOBERTO POZO BLANCO Y/O ALMACEN Y TALLER SAPUNA; sí recibieron las instalaciones de los repuestos estipulados dentro del contrato 009 de 2016, esto es plenamente verificable a través de las facturas de compra trasladadas con el hallazgo a esta dependencia, cuya suma asciende al valor señalado por el equipo auditor como presunto detrimento para la entidad "HEAD", y ya que no existe prueba en contrario, que soporte que tales suministros no se debieron al desgaste normal o natural de los repuestos, bien sea por el uso de estos, por la durabilidad, por algun incidente en la instalacion o prestacion de los servicios de los mismo, ha de entenderse que tal circunstancia no es generadora de un daño patrimonial.

En concordancia con lo anterior, considera el Despacho que actualmente obra plena prueba en el expediente que determina que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial.


Es por esto que no le queda otro camino a este Despacho, que proceder a decretar el archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en razón a que el hecho no generó menoscabo alguno al Erario Público, de tal acontecimiento se pudo demostrar con claridad meridiana que la acción fiscal no podía proseguirse debido a que el daño no existe, de lo anterior se desprende la exoneración de los presuntos responsables fiscal señores:

- MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.783.254.
- LUIS ALBERTO POLO GAMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.163.405
- DAGOBERTO POZO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°12.713.161.

En razón a los planteamientos jurídicos plasmados al inicio de este proveído. Toda vez que quedó plenamente demostrada la inexistencia de la conducta dolosa o culposa que se relacione con un daño a las arcas de la entidad en referencia, ya que existe en el expediente documentos que soportan que los servidores públicos y/o agentes fiscales no incurrieron en una conducta dolosa o culposa y el daño no existe.

En mérito de las consideraciones antes expuestas el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar.

120

	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 10 de 10

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar archivo por no mérito, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 211-2019, adelantado en el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD", por no configurarse los elementos para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores **MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.783.254, **LUIS ALBERTO POLO GAMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.163.405, **DAGOBERTO POZO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.713.161. para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

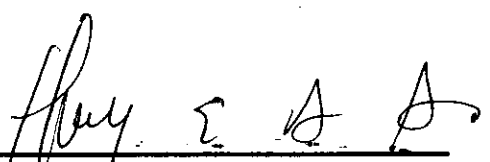
ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal por que se encuentra demostrado que el hecho no es constitutivo de daño patrimonial, hecho por el cual se dio inicio el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo procedente en consecuencia el archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieron nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y lo previsto en el artículo 295 del Código general del proceso, al igual que, el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra esta decisión no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, dentro de los tres (03) días siguientes a la Señora Contralora del Municipio de Valledupar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE.
 Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la
 Contraloría del Municipio de Valledupar.